

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

**Rad:** 110014189039202200087901  
**Accionante:** LUZ MERY REYES CRUZ  
**Accionada:** TEXCOL SPORT WEAR – JOSÉ PACOMIO BARON  
SATISTEBAN -

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada en contra de fallo de primera instancia proferido el 22 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. En síntesis, indica la accionante que estuvo vinculada laboralmente con la accionada desde el año 2010 desempeñando como última labor auxiliar de bodega; que a partir del año 2013 empezó a padecer de *asma, tos seca, dificultad pulmonar, cefalea crónica y disnea al caminar*, por lo cual estuvo incapacitada por más de 4 años, hasta que el pasado 11 de abril de 2022 su EPS le remitió comunicación de pronóstico saludable, lo que le fue notificado a su empleador.

Señaló que el 17 de mayo de 2022 la empresa accionada inició proceso disciplinario en su contra por faltas graves, dentro de las que se argumentó inasistencia injustificada para los días 19 de enero, 22 de marzo y 12 de mayo de 2022, fechas para las cuales se encontraba pidiendo citas médicas para el control de las enfermedades que padece, asunto que finalizó el 10 de junio de la presente anualidad decidiendo dar por terminada la relación laboral por justa causa.

Que con anterioridad el Ministerio de Trabajo a través de la Resolución No. 2425 del 23 de noviembre de 2020, negó la solicitud de autorización de terminación del contrato laboral y, con el proceder de la demandada, se desconoce su condición de salud y madre cabeza de familia.

2. Por consiguiente, solicitó se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se le ordene a la accionada reintegrarla a su cargo y al pago retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir desde que fue despedida.

## **II. ACTUACIÓN SURTIDA**

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió, vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA disponiendo la notificación de la accionada y vinculadas, instándolas para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la accionada y las vinculadas se pronunciaron frente a la acción constitucional instaurada y ejercieron el derecho de contradicción.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 22 de julio del año en curso, el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional reclamado transitoriamente, bajo el argumento que de acuerdo con la información suministrada por la EPS COMPENSAR se logra establecer la enfermedad que padece la accionante, las restricciones médicas para desempeñar su labor y las incapacidades médicas generadas a partir de su patología, de lo cual estuvo informado su empleador quien no contó con la autorización del Ministerio de Trabajo para el despido de la actora, resultando claro que para el momento del despido de la actora la misma se encontraba en tratamiento médico derivado de varias patologías que ha presentado a lo largo de la relación laboral, con respecto de las cuales se habían generado incapacidades médicas para el desempeño de su labor, resultando ineficaz su despido, pese a que se hubiese adelantado una actuación administrativa a fin de verificar una justa causa, debido a que la trabajadora se encontraba en una debilidad manifiesta ante su estado de salud, que impedía su despido sin previa autorización, situación que conforme a la jurisprudencia constitucional permite presumir que la desvinculación es discriminatoria; destacando que el amparo se otorgaba de manera transitoria por el término de cuatro meses, instando a la actora para que acuda ante un juez laboral para que sea dicha autoridad que le resuelva de fondo sobre su situación, disponiendo que la accionada procediera a reintegrarla al cargo que ocupaba o a otro similar y facultó a la accionada para que descontara las sumas de dinero que haya cancelado con ocasión del pago de la indemnización que haya sufragado a la actora.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada por conducto de su apoderada, impugnó insistiendo en que la tutela deviene improcedente y, en resumen, expone que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas allegadas en la contestación y las solicitadas

con las que se prueban las faltas graves en las que incurrió la actora y que finalizó con el proceso de terminación del contrato con justa causa; que tampoco tuvo en cuenta que la empresa recurrió la decisión del Ministerio de Trabajo el 10 de diciembre de 2020 y, por el transcurso del tiempo sin emitir pronunciamiento, se entienden falladas en su favor y permite efectuar el despido, incluso el 1 de abril se le pidió información al Ministerio sobre el trámite de ese recurso sin recibir respuesta alguna; insiste en que el proceso disciplinario que se adelantó en contra de la accionante se rigió por las disposiciones legales frente a lo cual el juez de primer grado no se pronunció, que no se acreditó el requisito de inmediatez y subsidiariedad de la tutela ni que se haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios; que el certificado médico no permite establecer una afección sustancial en el ejercicio de sus funciones de la actora ni acreditó la vulneración del mínimo vital.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la

protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, con relación al problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, resulta pertinente acudir a las decisiones que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado sobre el principio de subsidiariedad:

*“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.” <sup>2</sup> Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

*promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que **“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos**, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*<sup>2</sup> (...)

*En atención a ello, **los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental**. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”*<sup>3</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>4</sup>.

*Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:*

***“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.”***<sup>5</sup> *Por tal razón, el juez de la causa,*

---

<sup>2</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>4</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

<sup>5</sup> El Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

*debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>7</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “**el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela**”<sup>6</sup> <sup>9</sup>(resaltado ajeno al texto)*

2.1. Al efecto, cabe señalar de entrada que, en línea de principio, las pretensiones reclamadas por esta vía por la actora, tendientes a su reintegro laboral y pago de indemnizaciones, son susceptibles de reclamarse ante el Juzgado de asuntos laborales de la jurisdicción ordinaria, tal y como se expresó en la decisión de primer grado.

2.2. No obstante, cada caso en concreto debe analizarse a la luz de sus particularidades y conforme a la realidad en la que se contextualiza; en ese sentido, no puede perderse de vista que a dicha máxima que impone que, previamente a acceder a esta vía constitucional es necesario agotar las vías legales ordinaria, se anteponen dos salvedades: que dichos mecanismos ordinarios sean ineficaces y/o que exista un perjuicio irremediable. En el presente evento concurren ambas salvedades.

2.3. Ciertamente, las vías alternas con que cuenta la accionante, de cara a la enfermedad que padece, no resultan idóneas o eficaces, puesto que imponerle acudir a una demanda laboral ante la jurisdicción contenciosa implica la inversión de un tiempo prolongado, en el que se verá privada de su salario y sus vínculo por medio de contrato laboral a la seguridad social, condiciones ambas que innegablemente requerirá para obtener los servicios médicos que demande su condición de salud; por demás, por tratarse de una persona que viene recibiendo un tratamiento para atender las dolencias que surgieron en el transcurso de la ejecución del contrato laboral y que la han afectado al punto que ha tenido que dársele un tratamiento de terapias y expedir ciertas recomendaciones para

---

<sup>6</sup> Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004. <sup>9</sup> Sentencia T 051 de 2016.

poder desempeñar la labor para la cual fue contratada, resulta más que evidente que esa condición impone un análisis más flexible en punto de este requisitos de procedibilidad de la acción de amparo, para advertir, justamente, que esa particularidad torna la mayoría de veces, como aquí, ineficaces los mecanismos ordinarios de defensa de los derechos involucrados, ya que incluso la EPS COMPENSAR a la que se encuentra afiliada, ha tenido que generar incapacidades médicas debido a su estado de salud.

2.4. Consistente con lo anterior, se advierte también en este evento la presencia de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física y al mínimo vital de la señora Luz Mery Reyes Cruz, derivado de que su despido de la accionada Texcol Sport Wear –José Pacomio Barón Santisteban- donde laboraba, la deja sin percibir su única fuente de ingresos para su subsistencia y para la atención de su salud, necesidades ambas apremiantes que imponen la adopción de decisiones urgentes en amparo de sus derechos, por lo que le era suficiente con manifestar su condición precaria de salud para inferir la afectación de ese derecho fundamental, sin que tuviese que acudir a otros elementos de prueba como lo sostiene la impugnante.

2.5. Puestas, así las cosas, innegable es que en el caso en análisis se encuentra superado el requisito de subsidiaridad echado de menos por la inconforme, lo mismo que el requisito de inmediatez ya que es claro que ha transcurrido un plazo razonable entre la fecha del despido y la interposición de la acción de tutela y, concuerda esta sede con la decisión de primera instancia que terminó por reconocer la protección especial que para personas que padecen quebrantos de salud que han sido informadas a su empleador y que como consecuencia de ellas ha habido una disminución o restricción en la ejecución del contrato en sí mismo; en consecuencia, el Juzgado señala que el fallo de primera instancia habrá de ser confirmado, pues se comparte de la posición citada en dicha decisión cuando se hizo referencia al trámite administrativo que adelantó la accionada y que concluyera con la terminación del contrato laboral, del cual

se indicó que pasa a un segundo plano dada la situación de salud de la actora, siendo necesario que para proceder con el despido previamente obtener decisión favorable del Ministerio de Trabajo, de modo que, contrario a lo que indica la inconforme, en la decisión sí se tuvo y valoró esa situación.

2.6. Frente a ello, es del caso destacar que no era carga del juzgado de tutela entrar a valorar si las pruebas que llevó la empleadora en el trámite interno tienen o no validez, pues claramente ello escapa de la órbita de su competencia, quedando ello a cargo del juez natural cuando la accionante promueva el proceso que se le indicó en el fallo censurado, escenario en el que la accionada podrá plantear y probar que su proceder se ajustó a las prescripciones legales, al igual que será en el curso de ese asunto en el que se entre a valorar si por el silencio del Ministerio de Trabajo respecto a los recursos que interpusiera la empresa accionada, quedaba habilitad automáticamente para despedir a la trabajadora.

Conforme a lo expuesto, se confirmará el fallo impugnado, pues se insiste, en el caso la situación de la accionante sí permite que por vía de tutela se aborde de fondo el tema de su despido y, respecto de si el obrar de su empleador se ajustó o no a los parámetros legales, será tema que lo definirá el juez natural al que debe acudir la accionante en el plazo que se le concedió y en donde la impugnante podrá abrir ese debate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el día 22 de julio de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

**Asunto:** FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 039-2022-00879-01  
**Fecha:** miércoles, 14 de septiembre de 2022, 10:56:00 a.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**A:** Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C., nuruena@sojupro.com.co, texcolspor@hotmail.com, ventas@texcolsport.com, COMPENSAR EPS JURIDICA, MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ, TERESA GARCIA BORJA, MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ, Servicio Al Usuario, COMPENSAR EPS JURIDICA, Vanessa Perea Micolta, notificaciones.judiciales@adres.gov.co  
**Prioridad:** Alta  
**Datos adjuntos:** 2022-00879 CONFIRMA Estabilidad Laboral.pdf, Outlook-zqdz3mw.png, Outlook-nya35e50.png

Señores:

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**LUZ MERY REYES  
TEXCOL SPORT WEAR  
JOSE PACOMIO BARON SATISTEBAN  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD –ADRES  
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA  
COMPENSAR EPS**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 039-2022-0879-01 de LUZ MERY REYES CRUZ contra  
TEXCOL SPORT WEAR - JOSÉ PACOMIO BARON SATISTEBAN**

Comunico que mediante providencia calendada ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Adjunto copia de la mentada providencia.

Cordialmente,

**LUIS ALEJANDRO MEJÍA ALVAREZ  
ESCRIBIENTE  
Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá  
Teléfono: 342 44 53**



**312 344 10 84**



**@j45cctobt**

**ATENCIÓN VIRTUAL Lunes a Viernes de 8am a 1pm y del**

## **2pm a 5pm (Link conexión atención virtual)**

**Nuestro horario de atención es de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 5:00 PM**  
**Se advierte que los correos recibidos después de las 5:00 de la tarde, se entenderán**  
**recepcionados a la primera hora del día hábil siguiente.**

**OBSERVACIONES:** Esta notificación por correo electrónico se entenderá surtida conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011: “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

*El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.*

**ACUSAR DE RECIBO, INFORMANDO EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR JUDICIAL O PERSONA ENCARGADA DE RECIBIR LA INFORMACIÓN**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.